

## INTERLOCUTORIA PLANILLA I

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver la Planilla de Liquidación presentada por la parte actora, **Xxxxxx**, por conducto de su apoderada legal licenciada **Xxxxxx**, dentro del expediente **0033/2018**, relativo al Juicio Hipotecario que en ejercicio de la acción real hipotecaria promoviera inicialmente **Xxxxxx**, **Xxxxxx**, **Xxxxxx**, actualmente **Xxxxxx**, **Xxxxxx** en contra de **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, se procede a dictar sentencia interlocutoria bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

I. Según lo dispone el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

**“Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronuncie, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual termino el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.**

**De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y a parte ilíquida, por esta última.”**

II. En fecha uno de junio de dos mil veinte, se dictó sentencia definitiva en la cual se declaró procedente la vía especial hipotecaria; se declaró que la parte actora **“Xxxxxx, Xxxxxx, Xxxxxx, Xxxxxx”**, probó su acción de pago del crédito que la hipoteca garantiza, y los demandados **Xxxxxx** y

**Xxxxx**, no dieron contestación a la demanda incoada en su contra; se declaró vencido en forma anticipada el plazo para el pago del crédito materia de la litis; se condenó a los demandados **Xxxxx** y **Xxxxx**, a pagar a la parte actora la cantidad de **50,460.94 UDIS (cincuenta mil cuatrocientas sesenta punto noventa y cuatro Unidades de Inversión)** que al día veintidós de noviembre equivalen a la cantidad de **\$296,043.14 (doscientos noventa y seis mil cuarenta y tres pesos 14/100 M.N)** por concepto de suerte principal, y que corresponde al remanente del **capital exigible**; se condenó a los demandados **Xxxxx** y **Xxxxx**, a pagar a la parte actora la cantidad de **6,013.03 (seis mil trece punto cero tres Unidades de Inversión)**, que al día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete equivalen a la cantidad de **\$35,277.11 (treinta y cinco mil doscientos setenta y siete pesos 11/100 M.N.)** por concepto de **Capital Vencido** y no pagado del crédito originalmente otorgado, sin que sea procedente la condena del que se siga generando con ese carácter, en virtud de que se ha declarado vencido anticipadamente plazo otorgado a la parte demandada para el pago, y como ya se señaló, se condenó a la parte demandada al pago del remanente de capital dispuesto, se condenó a los demandados **Xxxxx** y **Xxxxx**, a pagar a la parte actora la cantidad de **1,531.73 UDIS (mil quinientas treinta y uno punto setenta y tres Unidades de Inversión)**, que al día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete equivalen a la cantidad de **\$8,986.34 (ocho mil novecientos ochenta y seis pesos 34/100 M.N.)** por concepto de **Intereses Moratorios** vencidos y no pagadas causados hasta el día 22 de noviembre de 2017, conforme a la cláusula novena inciso B) del contrato, más los que se sigan generando hasta la total solución del juicio; cuantía que será calculada en forma líquida en el periodo de ejecución de sentencia; se absolvió a los demandados **Xxxxx** y **Xxxxx**, del pago de las prestaciones D), E) y F), por los razonamientos expuestos con anterioridad; se condenó a la parte demandada al pago de las cantidades

en pesos moneda nacional que se generen en adición a la cantidad reclamadas en prestaciones anteriores, con motivo de los ajustes que sufra la paridad entre las unidades de inversión y el peso moneda nacional, mismas que serán reguladas en ejecución de sentencia; se condenó a los demandados **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, a pagar a la parte actora los gastos y costas generados con motivo del presente juicio respecto de las prestaciones que resultaron procedentes; los cuales serán regulados en la etapa de ejecución de sentencia; y se ordenó hacer trance y remate de lo hipotecado y con su producto pago al actor si el demandado no cumple voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley; en el entendido de que se le debía dar intervención al primer acreedor hipotecario **Xxxxxx**, **Xxxxxx**, **Xxxxxx**, lo anterior con fundamento en el artículo 552 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**III.** Con base en dicha sentencia de condena, la parte actora **Xxxxxx**, por conducto de su apoderada legal licenciada **Xxxxxx**, formuló planilla de liquidación mediante escrito que consta a foja trescientos sesenta y dos de autos, y respecto de la misma se dio vista a la parte demandada por auto de fecha **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno**, quien nada manifestó al respecto, por lo que se procede a regular la misma en los siguientes términos:

No es de aprobarse la cantidad de **cientos cuarenta y dos mil cuatrocientos pesos cincuenta y cuatro centavos moneda nacional** que por concepto de intereses moratorios, reclama el actor incidentista, ya que habiendo realizado la multiplicación de la cantidad que por concepto de remanente del capital exigible, fue condenada la parte demandada en la sentencia definitiva que se liquida y que lo es la cantidad de **doscientos noventa y seis mil cuarenta y tres pesos catorce centavos moneda nacional**, por el doce punto cuarenta y ocho por ciento anual, (porcentaje que resulta de multiplicar por uno punto cinco la tasa de interés ordinaria pactada en el contrato basal y que corresponde al

ocho punto treinta y dos por ciento anual, tal y como lo señala la cláusula novena inciso B) del contrato base de la acción) nos da la cantidad de **treinta y seis mil novecientos cuarenta y seis pesos dieciocho centavos moneda nacional anuales, tres mil setenta y ocho pesos ochenta y cuatro centavos moneda nacional mensuales y ciento un pesos veintisiete centavos moneda nacional** diarios, mismos que multiplicados por los tres años, cuatro meses y siete días solicitados, transcurridos a partir del día **veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete** (día siguiente al último día regulado en la sentencia definitiva que se liquida) al **veintinueve de marzo de dos mil veintiuno** (último día solicitado por el actor incidentista en la planilla que se liquida), nos da la cantidad de **ciento veintitrés mil ochocientos sesenta y dos pesos setenta y nueve centavos moneda nacional**, y en la cual queda regulado el concepto que nos ocupa.-

Por último no es de aprobarse la cantidad de **cuarenta y ocho mil doscientos setenta pesos setenta y un centavos moneda nacional** que por concepto de honorarios reclama la parte actora incidentista, en virtud de que, la suma de la suerte principal y que corresponde al remanente del capital exigible, el capital vencido y no pagado del crédito originalmente otorgado, e intereses moratorios vencidos y no pagados causados hasta el día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, a cuyo pago fue condenada la parte demandada en la sentencia definitiva que se liquida, más los intereses moratorios generados del período comprendido del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete al veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, previamente regulados, lo es por la cantidad de **cuatrocientos sesenta y cuatro mil ciento sesenta y nueve pesos treinta y ocho centavos moneda nacional**, por lo que resulta por su cuantía, aplicable el artículo 14° del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, que señala que en los negocios cuya cuantía

sea mayor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado se cobrará un diez por ciento del valor total del juicio; lo anterior atendiendo a la reforma constitucional de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis respecto a la de indexación de salario mínimo, tomando en cuenta que la Unidad de medida y Actualización a la fecha de presentación de la planilla, siendo esto en el año dos mil veintiuno, es de **ochenta y nueve pesos sesenta y dos centavos moneda nacional**, y tomando en consideración que la suma de la suma de la suerte principal y que corresponde al remanente del capital exigible, el capital vencido y no pagado del crédito originalmente otorgado, e intereses moratorios vencidos y no pagados causados hasta el día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, a cuyo pago fue condenada la parte demandada en la sentencia definitiva que se liquida, más los intereses moratorios generados del período comprendido del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete al veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, previamente regulados, lo es por la cantidad de **cuatrocientos sesenta y cuatro mil ciento sesenta y nueve pesos treinta y ocho centavos moneda nacional**, cantidad esta que multiplicada por el diez por ciento en cuestión, se obtiene la cantidad de **cuarenta y seis mil cuatrocientos dieciséis pesos noventa y tres centavos moneda nacional**, y en la cual queda regulado el concepto que nos ocupa.-

No son de aprobarse las cantidades que por concepto de suerte principal, capital vencido e intereses moratorios generados hasta el día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, reclama el actor incidentista, toda vez que las mismas ya se encuentran liquidadas en los resolutivos **quinto, sexto y séptimo** respectivamente de la sentencia definitiva que se liquida, por lo que las mismas ya no son susceptibles de regularse en la presente interlocutoria.

**IV.** En tal orden de ideas, se aprueba parcialmente la planilla exhibida por el actor incidentista quedando regulada en la cantidad de **ciento setenta mil doscientos**

**setenta y nueve pesos setenta y dos centavos moneda nacional**, por concepto de intereses moratorios generados del período comprendido del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete al veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, y honorarios que deberán pagar **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, en favor de **Xxxxxx**, **Xxxxxx**, en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 82, 83 y 84 del Código Procesal Civil, se resuelve:

**PRIMERO.** Se aprueba parcialmente la planilla exhibida por el actor incidentista quedando regulada en la cantidad de **ciento setenta mil doscientos setenta y nueve pesos setenta y dos centavos moneda nacional**, por concepto de intereses moratorios generados del período comprendido del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete al veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, y honorarios que deberán pagar **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, en favor de **Xxxxxx**, **Xxxxxx**, en ejecución de sentencia.

**SEGUNDO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Así lo sentenció interlocutoriamente y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Primero de lo Civil del Estado**, asistida del Secretario de Acuerdos que autoriza **LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI**. Doy fe.

El Licenciado **ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI**, Secretario de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha **dieciocho de junio de dos mil veintiuno**, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles.

LKVMG/Gaby\*

El (la) Licenciado (a) **KARINA VANESSA MEDINA GONZÁLEZ**, Secretaria Projectista, adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (0033/2011) dictada en fecha (diecisiete de junio de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero Civil), constante de (ocho) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes y de sus apoderados legales de las partes y nombre del diverso acreedor) información que se considera legalmente como (confidencial) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.